

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-TP-12/2024

ACTOR: HUMBERTO GUTIÉRREZ
FRAIJO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.¹

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,² al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023,³ de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,⁴ aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en la fracción que antecede, por acuerdo CG59/2023,⁵ el Consejo General del IEEyPC aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024,

¹ En adelante, CNHJ.

² En adelante, LIPEES.

³ Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

⁴ En adelante IEEyPC

⁵ Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

en donde, entre otras cosas, se establecieron los plazos para realizar diversas acciones relacionadas con las precampañas, por parte de los partidos políticos.

III. Convocatoria. El siete de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.⁶

IV. Designación de candidatura. El treinta de enero de dos mil veinticuatro,⁷ la Comisión Nacional de Elecciones publicó la designación de Carlos Javier Lamarque Cano como candidato de MORENA y la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Sonora" a la presidencia municipal de Cajeme, de esta entidad.⁸

V. Recurso de queja. El tres de febrero, la parte actora promovió un procedimiento especial sancionador partidista ante la CNHJ, a fin de solicitar la pérdida y/o cancelación del registro único aprobado en favor de Carlos Javier Lamarque Cano, a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, ya que desde su perspectiva el registro de dicho candidato vulnera la convocatoria al proceso de selección de Morena, además de que refiere que el ciudadano registrado ha incurrido en actos anticipados de campaña y diversas infracciones en materia electoral, como uso indebido de recursos, todo ello en lo que considera una vulneración al estatuto del partido en mención.

VI. Impugnación contra omisión de resolver. Ante la presunta omisión del órgano intrapartidista de resolver el recurso de queja precisado en la fracción que antecede, el siete de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió vía *per saltum* (salto de instancia) ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la plataforma de *Juicio en línea*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

g Por acuerdo de fecha ocho de abril, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrándose bajo número SUP-JDC-533/2024 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

o **VII. Remisión de medio de impugnación a Sala Regional.** Por acuerdo de fecha dieciséis de abril, (ff.13-16), la Sala Superior determinó que, con independencia de que se actualizaba la competencia de este Tribunal local para conocer del asunto, al existir una solicitud de salto de instancia, lo procedente era reencauzarlo a la Sala Regional Guadalajara a fin de que dicha instancia resolviera si existía alguna

⁶ Disponible para consulta en el enlace:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁷ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

⁸ Disponible para consulta en el enlace:

<https://morena.org/comision-nacional-de-elecciones-de-morena-presenta-definicion-de-4-presidencias-municipales-en-el-estado-de-sonora/>

justificación para exentar el cumplimiento del requisito de definitividad y, acorde a sus atribuciones, resolviera conforme a derecho.

VIII. Recepción por parte de Sala Regional. El diecisiete de abril, Sala Regional Guadalajara recibió la notificación electrónica del acuerdo de Sala Superior a que se refiere el punto que antecede, ante lo cual, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar el juicio de la ciudadanía con clave SG-JDC-291/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

Posteriormente, el dieciocho del mes y año en comento, el Magistrado instructor radicó el expediente, así como también recibió diversa documentación por parte de la CNHJ.

IX. Remisión del medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral. Por acuerdo de fecha diecinueve de abril, el pleno de la Sala Regional Guadalajara determinó conocer y resolver el salto de instancia, al haber sido promovido por un ciudadano en el que refiere la vulneración a su derecho a la justicia partidista, derivado de la supuesta omisión de la CNHJ de resolver el medio de impugnación interno que promovió, referente al proceso de designación de registro de Morena para la presidencia municipal de Cajeme, Sonora.

No obstante, la Sala Regional determinó improcedente conocer sobre el juicio ciudadano, ante la excepción que le permita analizar el asunto de manera directa en la vía del salto de instancia, toda vez que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁹ cuenta con el juicio ciudadano para atender en primera instancia el reclamo del actor, así como la existencia del tiempo suficiente para que sea analizada la pretensión del promovente sin que exista un riesgo de irreparabilidad, aunado a que existe la obligatoriedad de resolver en instancia local en un plazo razonable.

Ante ello, remite el expediente de juicio ciudadano al Tribunal Local, a efectos de que en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir de que surta efectos su notificación, resuelva lo que a derecho corresponde y se notifique a la parte actora a más tardar el día siguiente.

X. Recepción de expediente por el Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto del día veintitrés de abril, se recibió la notificación de la Actuaría Regional de la Sala Guadalajara, acompañada del acuerdo plenario de referencia, así como las constancias que integran el expediente y el informe circunstanciado; asimismo, se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones, no

⁹ En lo sucesivo LIPEES.

obstante se advirtió que el recurrente no aportó domicilio en esta ciudad, ante lo cual, para dicho efecto se ordenó requerirlo por estrados, otorgándole un plazo de tres días, y apercibiéndolo de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se entenderían por estrados, conforme al artículo 339 de la Ley electoral local. Finalmente, se ordenó formar el expediente con clave: JDC-TP-12/2024.

XI. Turno a ponencia. Mediante auto dictado con fecha veintiséis de abril del presente año, al advertirse la posible actualización de una causal de sobreseimiento, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto a la titular de la tercera ponencia, la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”¹¹, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo en el 327, penúltimo párrafo en relación con el 328, párrafo tercero, fracción VI, ambos de la LIPEES, lo que conducirá a que se deseche de plano la demanda materia de la causa.

Los referidos numerales expresamente disponen:

“ARTÍCULO 327.-

[...]

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. También operará el

¹⁰ En adelante, Sala Superior.

¹¹ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]"

"ARTÍCULO 328.- *El Tribunal Estatal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.-

[...]

VI.- *Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.*

De las normas anteriormente citadas, se desprende que procede el sobreseimiento de los recursos, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; si bien, es importante precisar que, dada su naturaleza, también es factible que se presente antes de la admisión del medio de impugnación, con el mismo resultado de concluir la instancia.

Asimismo, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA";¹² se advierte que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento; si se concreta, hace innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso electoral promovido.

Aunado a ello, conforme a la interpretación literal del precepto en comento, la causal de improcedencia se compone de dos elementos:

a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y; b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De tales elementos, el primero es instrumental y el segundo sustancial, determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

¹² Consultable en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Sirve también de sustento a esta decisión, la Jurisprudencia 13/2004 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA IMPROCEDENCIA".¹³

Así, en términos del penúltimo párrafo del artículo 327 de la ley electoral local, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento; mientras que del artículo 328 de la misma ley, en su párrafo primero y tercero fracción VI, se desprende el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando del análisis de las constancias que obran en autos, se tenga por demostrado que la autoridad responsable realizó la omisión, de tal manera queda sin materia el recurso, al no haberse admitido aún a juicio.

Situación que acontece en el medio de impugnación que nos ocupa, ya que, el actor se duele de la supuesta omisión de la CNHJ de Morena de resolver recurso de queja intrapartidario que el actor presentó en contra del proceso de designación de registro de Morena para la presidencia municipal de Cajeme, Sonora, (procedimiento especial sancionador partidista ante la CNHJ que interpuso el tres de febrero del año en curso); sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente se tiene certeza de que, contrario a lo manifestado por el actor, el órgano intrapartidista señalado como responsable, resolvió la improcedencia del procedimiento sancionador, mediante acuerdo de la CNHJ del trece de abril del dos mil veinticuatro, el cual fue notificado al actor el día quince de abril siguiente, vía correo electrónico, tal como se acredita con la copia del acuerdo de referencia y correo electrónico que obra en el presente; por lo tanto, se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la LIPEES, consistente en el hecho de que la autoridad responsable realizó la omisión, de tal manera que queda sin materia el recurso, y, al no haberse admitido aun el juicio, lo procedente es desechar de plano el presente asunto.

Lo anterior es así porque de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

¹³ Consultable en la página:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=13/2004>

El ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo presentó un escrito de denuncia el tres de febrero, en el que promovió un procedimiento especial sancionador partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; respecto de lo cual viene impugnando la omisión por parte de dicho órgano de darle trámite, dentro de los cinco días que correspondía para la admisión de su queja.

El siete de abril siguiente, promovió directamente ante Sala Superior, mediante plataforma de juicio en línea, demanda de juicio ciudadano en la que solicitó se conociera salto de instancia para resolver la omisión reclamada.

Sin embargo, mediante acuerdo de Sala Superior, el dieciséis de abril, se determinó la competencia y remisión de la demanda de juicio ciudadano y anexos a Sala Guadalajara, la cual mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril determinó improcedente conocer sobre el juicio ciudadano, ante la excepción que le permitiera conocer de manera directa en la vía del salto de instancia, toda vez que la Ley electoral de Sonora cuenta con el juicio ciudadano para atender en primera instancia el reclamo del actor, así como la existencia del tiempo suficiente para que sea analizada la pretensión del promovente sin que exista un riesgo de irreparabilidad, aunado a que existe la obligatoriedad de resolver en instancia local en un plazo razonable.

Por tanto, remitió el expediente de juicio ciudadano a este órgano jurisdiccional, junto a las constancias de trámite y publicación en estrados, mismas que fueron acompañadas del informe de autoridad que rindiera la Secretaria de la Ponencia 5 de la CNHJ de Morena; todo ello, a efecto de que este órgano jurisdiccional electoral local, en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir de que surtiera efectos su notificación, resolviera lo que a derecho corresponda.

Así, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, la queja primigenia interpuesta por el actor fue declarada como improcedente, mediante acuerdo CNHJ-SON-414/2024, aprobado por los integrantes de la CNHJ el trece de abril, mismo que le fue notificado el día quince de abril siguiente, vía correo electrónico; con lo cual se supera la omisión reclamada, por lo que, al no haberse admitido aun el juicio, lo procedente es desechar de plano el presente asunto.

TERCERO. Efectos.

Por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo, y al haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la LIPEES; **se desecha de plano** el Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo, en contra de la supuesta omisión de dar trámite y resolver

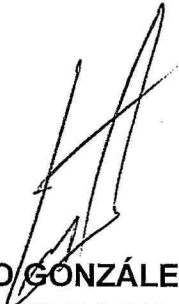
con respecto al escrito presentado ante la CNHJ de fecha tres de febrero de dos mil veinticuatro.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente al actor en los medios, señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe a la presente resolución, al órgano responsable y por estrados a los demás interesados.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, ASÍ COMO LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, ADILENE MONTOYA CASTILLO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**